

Contacto CONAMER

PF6M - FIAR - B0002/0877

De: Alejandro Carrillo Bañuelos <acbanuelos@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 11:51 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: PROY-NOM-001-SEDATU-2020
Datos adjuntos: Oficio_PROY_NOM_001_SEDATU.pdf; Propuesta_PEC.pdf; Tabla_Obs_PROY_NOM_001SEDATU.pdf

En virtud de no haber recibido notificación alguna de la recepción de las observaciones y propuestas al proyecto de norma, re-envío las mismas para su integración al expediente respectivo

Gracias por la atención

De: Alejandro Carrillo Bañuelos
Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 12:17 p. m.
Para: nom.espaciopublico@sedatu.gob.mx <nom.espaciopublico@sedatu.gob.mx>
Asunto: PROY-NOM-001-SEDATU-2020

Dr. VÍCTOR HUGO HOFMANN AGUIRRE
Presidente del Comité Consultivo de Normalización de
Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (invocado en términos del Cuarto Transitorio de decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado el 1 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación), adjunto al presente una tabla de análisis con comentarios, observaciones y propuestas al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDATU-2020, Espacios públicos en los asentamientos humanos (publicado el 21 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación) así como una propuesta para el procedimiento de evaluación de la conformidad para que sean consideradas en el seno del Comité Consultivo de Normalización de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Ing. Alejandro Carrillo Bañuelos
Departamento de Políticas de Movilidad y Regulación



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial
Sub-dependencia	Dirección de Desarrollo Territorial y Movilidad
Oficina	Departamento de Política de Movilidad y Regulación
No. de oficio	SEMACCEDET-DDTyM-DPMYR-001/2021
Expediente	Regulación
Asunto:	Observaciones y comentarios al PROY-NOM-001-SEDATU-2020

"2021, año de la Independencia"

Morelia, Mich., a 18 de febrero de 2021

Dr. VÍCTOR HUGO HOFMANN AGUIRRE

Presidente del Comité Consultivo de
Normalización de Ordenamiento
Territorial Desarrollo Urbano
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (invocado en términos del Cuarto Transitorio de decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado el 1 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación), adjunto al presente una tabla de análisis con comentarios, observaciones y propuestas al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDATU-2020, Espacios públicos en los asentamientos humanos (publicado el 21 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación) así como una propuesta para el procedimiento de evaluación de la conformidad para que sean consideradas en el seno del Comité Consultivo de Normalización de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Alejandro Carrillo Bañuelos

Departamento de Políticas de Movilidad y Regulación

C..c.p.

Archivo y Minutario.

ACB

#MichoacánSeEscucha

11. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Se establece el procedimiento que debe observar la autoridad y los terceros debidamente acreditados y aprobados para determinar el grado de cumplimiento de los instrumentos de planeación sujetos a dictamen de congruencia en las materias de espacio público reguladas por la presente NOM.

Es de observancia obligatoria para las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como para los especialistas en gestión territorial certificados, las unidades de verificación y organismos de certificación, que evalúen el grado de cumplimiento de la presente NOM.

La Evaluación de la Conformidad la realizará mediante la verificación del cumplimiento del contenido de la metodología, especificaciones y terminología contenidas en la presente NOM mediante la revisión documental e información y en su caso, visitas de verificación.

Cuando alguien requiera obtener un certificado, un dictamen técnico de verificación o un informe de resultados deberán someterse a lo dispuesto en el presente instrumento.

11.1 Para la evaluación de la conformidad, se establecen las disposiciones generales siguientes:

- a) Las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aprobarán a los especialistas en gestión territorial certificados, las unidades de verificación y organismos de certificación, que cuenten con acreditación vigente, en los términos establecidos por la Ley;
- b) El informe de resultados, deberá tener un plazo máximo de noventa días naturales de emitido, en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación ante la autoridad estatal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- c) La autoridad estatal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo territorial por sí misma, o a través de especialistas en gestión territorial certificados o de unidades de verificación, deben realizar visitas de verificación o vigilancia, con objeto de evaluar el cumplimiento de la NOM, conforme a lo establecido en la Ley;
- d) El interesado podrá seleccionar el especialista en gestión territorial certificados o la unidad de verificación, a su conveniencia, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad, informe de resultado o dictamen técnico de verificación para lo cual, la SEDATU actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas certificadas y aprobadas;
- e) Para evitar conflicto de intereses, el especialista en gestión territorial certificados o la unidad de verificación que seleccione el solicitante de la verificación no debe tener, durante el proceso de verificación relación comercial alguna ni ser empleado del consultor que elaboró el instrumento de planeación.
- f) La evaluación de la conformidad que se realice al instrumento de planeación, debe cumplir con la NOM, con las normas mexicanas y técnicas referenciadas en la misma;
- g) Los gastos que se originen por los servicios de evaluación de la conformidad, serán a cargo del interesado;
- h) La certificación otorgada es intransferible y el uso indebido se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Legislación.

11.2 Las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano integrarán el PEC al proceso de análisis y calificación de la congruencia y vinculación con la planeación estatal que deben observar los instrumentos de planeación.

11.3 Los interesados podrán solicitar el PEC a los especialistas en gestión territorial certificados o a las unidades de verificación, a través de escrito libre, en el cual se deberán considerar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la NOM de la que se solicita la Evaluación de la Conformidad.
- b) Nombre del Estado o Municipio Interesado.
- c) Nombre del Plan o Programa de Desarrollo Urbano y su año de elaboración y en su caso, de aprobación.
- d) Nombre y representación legal del solicitante.
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

11.3.1 Acompañando al escrito libre, el solicitante adjuntará un original con copia digital en medio magnético del instrumento de planeación compuesto de:

- a) Documento técnico, versión amplia y ejecutiva
- b) Anexo cartográfico en formato de bases de datos geográficos
- c) Anexo técnico y estadístico
- d) Cédulas de campo levantadas para el inventario de inmuebles y la verificación de datos y de ser el caso, la corrección y actualización de la información.

11.4 Recibida la solicitud, el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación elegida, de común acuerdo con el solicitante, debe establecer los términos y las condiciones de los trabajos de verificación a través de un contrato de prestación de servicios.

11.5 Una vez que el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación elegida reciba la información, debe proceder a su revisión, con objeto de confirmar que dicha información es suficiente en términos de este PEC; en su defecto, hará el requerimiento al solicitante de la verificación.

11.6 Una vez confirmada que la información presentada es suficiente en términos de ese PEC el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación elegida, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, revisará que la documentación anexa a la solicitud cumpla con los parámetros, criterios y requisitos contenidos en la Norma Oficial Mexicana tocante, debiendo emitir el dictamen correspondiente.

Cuando en la revisión del instrumento de planeación se encuentren no conformidades con la NOM, el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación elegida debe asentar este hecho en las listas de verificación que para tal efecto haya elaborado y notificarlo al solicitante de la verificación, para que realice las acciones necesarias para subsanar las no conformidades.

Una vez subsanadas las no conformidades, el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación elegida debe anexar a las listas de verificación la evidencia objetiva de las acciones efectuadas por el solicitante de la verificación y documentar si con tales acciones, el proyecto cumple con lo establecido en la NOM.

Las listas de verificación deberán contener como mínimo:

- a. Artículo, sección e inciso de la NOM.
- b. Texto de la referencia.
- c. Tipo de verificación (documental, ocular, comprobación, medición o análisis)
- d. Criterios de aceptación o rechazo.
- e. Conforme y no conforme.

11.7 Tanto el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación como las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano podrán llevar a cabo los muestreos y estudios de campo que consideren necesarios para determinar la conformidad con esta NOM. Las metodologías a emplear deberán ser documentadas y acordadas con la instancia a evaluar.



2015 - 2021



11.8 De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

11.9 En las actas se hará constar:

I. Nombre del instrumento de planeación;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el espacio público en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

11.10 El Dictamen de Verificación será expedido por el especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación sólo si ha constatado que el tema de espacio público del instrumento de planeación cumple con la NOM. Dicho Dictamen debe estar soportado por las actas de verificación, así como por el expediente técnico.

11.11 El especialista en gestión territorial certificados o a la unidad de verificación expedirá el Dictamen de Verificación y entregará al solicitante de la verificación tres ejemplares debidamente firmados.

11.12 El solicitante del servicio debe entregar al Sistema de Información Territorial y Urbano un ejemplar del Dictamen de Verificación y en su caso, a la autoridad estatal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondiente y conservar el restante.



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>0. Introducción. Párrafo primero</p> <p>.... Norma Oficial Mexicana de Espacio Público 2020, tiene la función en específico de regular las acciones en materia de gestión, planeación, construcción y uso de los espacios públicos que habitamos cotidianamente en nuestras ciudades de la República Mexicana.</p>	<p>Lo anotado en el párrafo excede el objeto de la NOM indicado en el artículo 9 fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual acota: <i>“la homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano”</i>.</p> <p>Las acciones de gestión, planeación, construcción y uso de los espacios públicos corresponde a las autoridades locales, según las disposiciones de los artículos 10 fracción XXV, 11 fracciones XI y XX, 53 fracciones IV y VII, 54 fracción IV, 57, 74, 75, 76 de la Ley General en cita.</p>	<p>0. Introducción. Párrafo primero</p> <p>.... Norma Oficial Mexicana de Espacio Público 2020, tiene la función en específico de homologar la terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano.</p>
<p>0. Introducción. Párrafo segundo</p> <p>Su contenido se basa en criterios de inclusión, factibilidad, habitabilidad y participación social e interinstitucional, los cuales responden a problemáticas cada vez mayores y profundas de la ciudad contemporánea y, en particular, de nuestras ciudades mexicanas. Son algunos ejemplos: la falta de planeación participativa e interinstitucional (participación) o regulación técnica en la construcción adecuada de espacios públicos a nivel de gobiernos locales (factibilidad), la exclusión en la adecuación de espacios diseñados para personas en situación de vulnerabilidad como mujeres, adultos mayores, niños y de escasos recursos (inclusión) o la depredación de los bienes comunes y de los mismos espacios públicos jerarquizando el espacio privado, o bien, privilegiando la movilidad motorizada en vez de otros tipos de movilidad alternativa que puedan darse a través de la</p>	<p>Los criterios mencionados en el párrafo no tienen vinculación con el contenido (ni con el propósito) de la norma.</p>	<p>Actualizar el párrafo conforme a los criterios utilizados para la elaboración del proyecto de norma</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
dotación de una red de espacios públicos (habitabilidad).		
<p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en la elaboración de los planes y programas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que al efecto hayan sido emitidos por el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas o los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, así como en la realización de obras de espacios públicos por parte de la iniciativa privada.</p>	<p>El numeral 1.1 del proyecto de norma establece que su objeto es <i>“Homologar contenidos y metodologías en materia de Espacio Público para la elaboración de los planes y programas en desarrollo urbano”</i>, por lo que el campo de aplicación no debe incluir a los emitidos, además de que se estaría aplicando retroactivamente la norma. De hecho, la norma debe incluir un transitorio que aclare lo conducente en los casos en que un instrumento de planeación se encuentre bajo el procedimiento de dictamen de congruencia dentro del plazo de entrada de vigor de la norma a partir de su publicación. Lo mismo aplica para el numeral 11.1.</p> <p>La regulación de obras le compete al municipio, según lo establece el artículo 115 fracciones II y V inciso d) y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con su artículo 27 tercer párrafo, así como el artículo 14 fracciones XV y XXI en correlación con el artículo 11 fracciones XI y XXV de la Ley General en cita.</p> <p>Por lo anterior, debe eliminarse la última oración del inciso.</p>	<p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en la elaboración de los planes y programas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano por los gobiernos federal, estatal o municipal en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales</p>
	En el numeral 4.4.3.2 se utiliza el concepto de “asentamiento nuclear”.	Agregar el término o definición de “asentamiento nuclear”
<p>3.1 AGEB.- Áreas Geoestadísticas Básicas: Extensión territorial, que corresponde a la subdivisión de las Áreas Geoestadísticas Municipales. Constituye la unidad básica del Marco Geoestadístico Nacional y, dependiendo de sus características, se clasifica en dos tipos, Áreas</p>	No se identificó referencia alguna del término en el cuerpo del proyecto de norma	Eliminar



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
Geoestadísticas Básicas Urbanas y Áreas Geoestadísticas Básicas Rurales.		
<p>3.3 Dictamen de incumplimiento.- El documento que contiene la determinación de la no conformidad con los requisitos previstos en la NOM fundamentado en los resultados de la verificación.</p> <p>3.4 Dictamen técnico de cumplimiento.- Documento emitido por la Unidad de Verificación que contiene la determinación de la conformidad con los requisitos previstos en la NOM.</p> <p>3.5 Dictámenes.- El documento que contiene los resultados de la verificación.</p>	<p>El proyecto de norma sólo hace referencia a “dictámenes”, por lo que debe eliminar “Dictamen de incumplimiento” y “Dictamen técnico de cumplimiento”.</p> <p>Por otra parte, el procedimiento de evaluación de la conformidad le compete elaborarlo a la autoridad que la norma indica en su apartado de vigilancia, y por petición de parte, a las unidades de verificación</p>	<p>3.3 Dictámenes.- Documentos que contienen la determinación de la conformidad o no conformidad, según sea el caso, con los requisitos y especificaciones previstos en la NOM fundamentado en los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad</p>
<p>3.6 Estrés hídrico.- Se refiere a la situación que se produce cuando la demanda de agua potable es más alta que la cantidad disponible.</p>	<p>El término es usado en el inciso 8.2.4, referente al riego de áreas ajardinadas y al arbolado. La NOM-001-SEMARNAT-1996 establece concentraciones de contaminantes de aguas residuales tratadas para su empleo en usos públicos urbanos (riego de áreas verdes, por ejemplo), por lo que no necesariamente debe ser agua potable.</p> <p>De cualquier forma, el inciso 8.2.4 contiene especificaciones, lo que excede el objeto de la norma indicado en el artículo 9 fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el propio apartado “Objetivo” del proyecto de norma el cual está acotado a “homologar” la terminología.</p> <p>Al eliminar la especificación por exceder el objeto de la norma, deja de tener sentido definir el término “estrés hídrico”</p>	<p>Eliminar</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
3.8 IMPLAN.- Instituto Municipal de Planeación. Normalmente son destinados a la planeación urbana y territorial.	El término se emplea sólo en la Bibliografía , por lo que debe utilizar el nombre completo en la cita y eliminar el inciso	Eliminar
3.9 INDAABIN.- Instituto de Administración y Avalúos de los Bienes Nacionales	El término sólo se utiliza en el apartado de Consultas externas, donde se indica el significado del acrónimo, por lo que ya no es necesario el inciso	Eliminar
3.10 INEGI.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	El término sólo se utiliza en el inciso 10.1.4 , por lo que puede eliminarse el inciso 3.10 si se mecanografía el nombre completo del organismo en el inciso 10.1.4	Eliminar
3.12 LAN.- Ley de Aguas Nacionales	No se identificó referencia alguna del término en el cuerpo del proyecto de norma	Eliminar
3.13 LFMN.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización	No se identificó referencia alguna del término en el cuerpo del proyecto de norma	Eliminar
3.14 LGAHOTDU.- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	No se identificó referencia alguna del término en el cuerpo del proyecto de norma	Eliminar
3.18 Procedimiento. Documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación o actividad	Al documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación o actividad se le conoce como “guía”, “norma”, “instructivo” o “manual”. Para los fines de la norma, por procedimiento se debe entender, en todo caso al “procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC)”	3.18 PEC (Procedimiento de Evaluación de la Conformidad). Al conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana o Estándar
3.20 BIENESTAR.- Secretaría del Bienestar.	No se identificó referencia alguna del término en el cuerpo del proyecto de norma	Eliminar
	El concepto de “Sistema Ciudad” se emplea en el numeral 7.1	Agregar el concepto de “Sistema Ciudad”
4.1 Uso colectivo. Es un elemento esencial e imprescindible en la definición de un espacio público, definiendo estos espacios como aquellos	El apartado 4 se refiere a definiciones y clasificación del uso público (<u>que de hecho, las definiciones deben estar en el apartado 3, según la</u>	4.1 Uso colectivo. Derecho no transmisible a percibir del fruto del ejercicio o práctica general realizado por más de un individuo.



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>donde la manifestación de las ideas es democrática, libre y protegida por la CPEUM, y por ende son los lugares donde se construye la democracia, el debate y la ciudadanía.</p>	<p><u>NMX-Z-13-SCFI-2015</u>), y el numeral 4.1 no define el uso colectivo como tal, sino que redundante en la definición de espacio público</p>	
<p><i>Nota: Ni el acceso generalizado ni el libre tránsito se ven afectados por las decisiones fundamentadas y tomadas por la autoridad administrativa al establecer horarios de acceso, definir zonas de acceso restringido, tomar medidas para optimizar el mantenimiento o las que se requieran para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás, o bien, para prevenir infracciones penales</i></p>	<p>Dado que la aclaración de la nota no guarda una vinculación directa con el objeto del proyecto de norma, se sugiere eliminarla</p>	<p>Eliminar</p>
<p>4.4.1.2 Espacios Públicos con función de Infraestructura</p> <p>Son aquellos espacios públicos que, por su diseño y características constructivas, proporcionan funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento del espacio en el que están insertos y se dividen en dos:</p> <p>a). Vías urbanas. Se componen de cuatro elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i). Vías peatonales. ii). Vías terciarias. iii). Vías secundarias. iv). Vías primarias. 	<p>Se omitió incluir ciclovías y ciclopistas, y tratándose de las funciones de conexión, es necesario agregar paradero, definido este como el espacio físico en el que convergen las diferentes modalidades del transporte público, donde puede efectuarse la transferencia modal de pasajeros (espacios públicos de transición, según el inciso 8.4 del proyecto de norma). De considerarse adecuada la propuesta, deberá actualizarse la matriz del numeral 4.5.1.</p> <p>Los estacionamientos cumplen con las características del espacio público con función de infraestructura, y dado que el numeral 10.3.1.9 requiere un inventario de estacionamientos, debe incluirse en la sección de vías urbanas.</p>	<p>4.4.1.2 Espacios Públicos con función de Infraestructura</p> <p>Son aquellos espacios públicos que, por su diseño y características constructivas, proporcionan funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento del espacio en el que están insertos y se dividen en dos:</p> <p>a). Vías urbanas. Se componen de cuatro elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i). Vías peatonales. ii). Ciclovías y ciclopistas iii). Vías terciarias. iv). Vías secundarias. v). Vías primarias. vi). Paraderos de transferencia modal de pasajeros o espacios públicos de transición vii). Estacionamientos



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>4.4.1.2 Espacios Públicos con función de Infraestructura</p> <p>Son aquellos espacios públicos que, por su diseño y características constructivas, proporcionan funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento del espacio en el que están insertos y se dividen en dos:</p> <p>.....</p> <p>b). Frentes Marítimos y Fluviales. Son los espacios ubicados en la colindancia de un asentamiento con un cuerpo de agua como un lago, un río o el mar. Se componen de Muelles y Malecones.</p>	<p>En estricto sentido, los espacios ubicados en la colindancia de un asentamiento con un lago (frente lacustre) no pueden clasificarse como marítimo (relativo al mar) o fluvial (relativo a ríos, arroyos o corrientes). En todo caso, el término que engloba el borde en los tres medios es "frente ribereño". De considerarse adecuada la propuesta, deberá actualizarse la matriz del numeral 4.5.1 así como la definición del numeral 5.5</p>	<p>4.4.1.2 Espacios Públicos con función de Infraestructura</p> <p>Son aquellos espacios públicos que, por su diseño y características constructivas, proporcionan funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento del espacio en el que están insertos y se dividen en dos:</p> <p>.....</p> <p>b). Muelles y Malecones. Son los espacios ubicados en la colindancia de un asentamiento con un cuerpo de agua como un lago, un río o el mar.</p>
<p>4.4.1.3 Espacios Públicos con función de Áreas Naturales</p> <p>Son los Espacios Públicos que contribuyen a la dotación de servicios ambientales al sitio donde están insertos. Dichos espacios se benefician a sí mismos y a las personas en cuanto menor sea la intervención del ser humano sobre ellos; por lo que las áreas designadas como Espacio Público suelen ser fragmentos o secciones al interior o en la periferia de áreas naturales de mayor dimensión que no son públicos, de uso colectivo o donde su administración permite el libre tránsito.</p> <p>Se componen por Bordes de los Frentes de Agua (Playas y Riberas) y por los Espacios Designados por la LGEEPA y autoridades estatales.</p>	<p>Las riberas y las zonas de protección de las obras de infraestructura hidráulica son bienes nacionales a cargo de la administración de la Comisión Nacional del Agua (artículos 3 fracción XLVII, 9 fracción XVII y 113 fracciones IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales) y en ciertos casos, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad. Su uso o aprovechamiento requieren de un permiso o concesión (artículos 3 fracción XL inciso a, 14 BIS 6 fracción II, 28 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que estos espacios no cumplen con la condición de uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito acotado en el numeral 4 del proyecto de norma (a menos que cuente con la concesión o permiso específico para ese destino, en cuyo caso, dicho uso se lleva a cabo en muelles y malecones).</p> <p>Asimismo, las zonas de protección de las obras hidráulicas (presas, diques, vasos, canales, drenes,</p>	<p>4.4.1.3 Zonas o subzonas de las Áreas Naturales Protegidas con usos públicos compatibles</p> <p>Son los Espacios Públicos que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.</p> <p>Se componen por las zonas o subzonas establecidas mediante los programas de manejo emitidos por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, según sea el caso.</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	<p>bordos, zanjas, acueductos) caen en la excepción indicada en el numeral 4 del proyecto de norma para considerarlos como espacio público por estar destinados al mantenimiento de la obra que presta un servicio público.</p> <p>Por otra parte, y por lo que se refiere a “<i>los espacios designados por la LGEEPA y las autoridades estatales</i>” es preciso aclarar que el artículo 47 BIS de dicha Ley define las subzonas en dónde las actividades turísticas (fracciones I inciso b) y II inciso c) son compatibles, así como el uso público (fracción II inciso f), pero es el programa de manejo del área natural protegida el instrumento que establece dichas subzonas.</p> <p>Los artículos 5º fracción VIII, 7º fracción V, 8º fracción V y 46 de la Ley en la materia establece que tanto la Federación como las entidades federativas y los municipios tienen la facultad de decretar áreas naturales protegidas, por lo que debe incluirse a los ayuntamientos en el último párrafo del numeral 4.4.1.3 del proyecto de norma. De considerarse adecuada la propuesta, deberá actualizarse la matriz del numeral 4.5.1 y eliminar el numeral 5.7.1 para evitar duplicidad, así como el 5.7.2, toda vez que el concepto de “borde de los frentes de agua” dejaría de utilizarse en la norma.</p>	
<p>4.4.2.4 Los Espacios Públicos de administración metropolitana. Son el Espacio Público, o el conjunto de espacios públicos, que son propiedad de uno o más órdenes de gobierno (federal, estatal y/o municipal) y en los que, por acuerdo mutuo o con el fin de simplificar procesos, unificar su imagen, garantizar su conservación, protección y/o servicio a las y los usuarios, se acordó un modo de administración conjunta,</p>	<p>El carácter metropolitano no lo define la coincidencia de la propiedad de uno o más órdenes de gobierno de un espacio. Por citar un ejemplo, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo establece que al centro de un fraccionamiento o desarrollo habitacional debe ubicarse las áreas de donación al municipio y al estado, lo que no necesariamente debe clasificarse</p>	<p>4.4.2.4 Los Espacios Públicos de administración metropolitana. Son el Espacio Público, o el conjunto de espacios públicos, cuya continuidad física o área de influencia abarca dos o más centros de población</p> <p>y en los que, por acuerdo mutuo o con el fin de simplificar procesos, unificar su imagen, garantizar su conservación, protección y/o servicio a las y los</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>definiendo de común acuerdo sus atribuciones y obligaciones con base en las leyes y reglamentos correspondientes de manera participativa.</p>	<p>como espacios públicos de administración metropolitana (Este caso aplica también para el numeral 4.4.3.5 “Clasificación D4”). En este sentido, el ámbito metropolitano debe responder a la necesidad de coordinación entre los tres órdenes de gobierno. Bajo esta perspectiva, se visualizan al menos dos situaciones de espacios públicos de administración metropolitana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacio público cuya continuidad física abarca dos o más centros de población 2. Espacio público cuya continuidad física o área de influencia abarca dos o más centros de población <p>De considerarse adecuada la propuesta, deberá actualizarse la matriz del numeral 4.5.1.</p>	<p>usuarios, se acordó un modo de administración conjunta, definiendo de común acuerdo sus atribuciones y obligaciones con base en las leyes y reglamentos correspondientes de manera participativa.</p>
<p>4.4.3.5 Clasificación D4. Son los Espacios Públicos que se reconocen como compartidos por dos o más entidades gubernamentales que se diferencian formal y funcionalmente; a la vez que se perciben como uno mismo por la población</p>	<p>En concordancia con lo comentado para el numeral 4.4.2.4 anterior, el sólo compartir un espacio público por dos o más entidades gubernamentales, no significa necesariamente que su escala de servicio abarque 2 o 2.5 kilómetros, por lo que es necesario aclarar que es condición <i>sine qua non</i> cubrir el criterio de “área” de la tabla del numeral 4.4.3.1. Esta misma aclaración evitaría confusiones e interpretaciones erróneas si se agrega a los numerales 4.4.3.2. 4.4.3.3, 4.4.3.4 y 4.4.3.6. De considerarse adecuada la propuesta, deberá actualizarse la matriz del numeral 4.5.1.</p>	<p>4.4.3.5 Clasificación D4. Son los Espacios Públicos con áreas de 10 a 50 hectáreas que se reconocen como compartidos por dos o más entidades gubernamentales que se diferencian formal y funcionalmente; a la vez que se perciben como uno mismo por la población</p>
<p>5.2 Plazas.- Espacios públicos abiertos que se crean dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.</p>	<p>El numeral 4.4.1.1 inciso ii) incluye explanas y canchas deportivas al término “plazas”</p>	<p>5.2 Plazas.- Espacios públicos abiertos que se crean dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo. Incluye explanas y canchas deportivas.</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>5.5.2 Malecones.- Para fines de esta norma, se refiere al espacio habitable que se encuentra sobre la estructura que separa la tierra del agua, o el muro perimetral que delimita a la dársena.</p>	<p>En estricto sentido, y de acuerdo con la NOM-SCT-002-SCT4-2013, un malecón es una estructura que separa la tierra del agua, diseñada principalmente para resistir el empuje de tierras, es decir, se trata de una obra de infraestructura hidráulica que conlleva una zona de protección (zona federal) que resulta incompatible con usos habitacionales, por lo que no puede definirse como “espacio habitable”. Por otra parte, la NOM-SCT-002-SCT4-2013 es de observancia general para todos los sectores vinculados con el ámbito marino en la elaboración de documentos y comunicados oficiales, por lo que la definición utilizada debe ser compatible con la NOM en cita. Asimismo, debe incluirse la definición de dársena</p>	<p>Dársena.- Área más resguardada de un puerto, protegida contra la acción del oleaje para abrigo o refugio de las naves y con la extensión y profundidad adecuadas para que las embarcaciones realicen las maniobras de atraque, desatraque y ciaboga con seguridad</p> <p>Malecón.- Estructura que separa la tierra del agua, diseñada principalmente para resistir el empuje de tierras. Muro perimetral que delimita a la dársena</p>
<p>5.7.1 Espacios Designados dentro de las Áreas Naturales Protegidas (ANP).- Dentro de las Áreas Naturales Protegidas, conforme a su definición en la LGEEPA¹, son las subzonas de acceso generalizado y libre tránsito determinadas por la autoridad administrativa correspondiente en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas y el decreto de creación y programa de manejo aplicable</p> <p>Nota a pies de página: Las Áreas Naturales Protegidas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son: Reservas de la biosfera, Parques nacionales, Monumentos naturales, Áreas de protección de recursos naturales, Áreas de protección de flora y fauna, Santuarios, Parques y Reservas Estatales, Zonas de conservación ecológica municipales, y Áreas destinadas voluntariamente a la</p>	<p>Se repite del numeral 4.4.2.4, por lo que se propone eliminar.</p> <p>Por lo que toca a la nota a pie de página, es menester aclara que las entidades federativas y los municipios pueden decretar tipos de áreas distintos a los indicados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siempre y cuando dichas categorías estén comprendidas en las legislaciones locales. Por citar un ejemplo, el gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo puede decretar “parques urbanos ecológicos”, según lo establece el artículo 66 fracción II inciso b) de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado</p>	<p>Eliminar numeral 5.7.1</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>conservación. Para los fines de esta norma, se consideran también las Áreas Verdes con categoría de protección de acuerdo con las normas y reglamentos municipales o estatales (Ej. Áreas de Valor Ambiental en la Ciudad de México (AVA))</p>		
<p>5.7.2 Bordes de los frentes de agua.- Son las zonas de tierra más cercana a un cuerpo de agua, como son el mar, los lagos y los ríos. De acuerdo con el contenido de usos y actividades particulares y su administración, pueden o no incluir a la Zona Federal Marítimo-Terrestre, pero en México son siempre de aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.</p>	<p>El Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, regula entre otros temas, las concesiones y permisos para el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre a particulares, por lo que el aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito no necesariamente ocurre siempre en todos los casos</p>	<p>Eliminar, de acuerdo con lo propuesto en la observación al numeral 4.4.1.3</p>
<p>5.7.2.1 Playas.- Son las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua desde los límites de mayor refluo hasta los límites de mayor flujo anuales. Puede o no coincidir con la Zona Federal Marítimo-Terrestre.</p>	<p>Dado que “coincidir” es la acción de concurrir simultáneamente en un mismo lugar, la playa no puede coincidir con la zona federal marítimo-terrestre (ZOFEMAT), toda vez que el límite de la playa en dirección contraria al mar marca el inicio de la ZOFEMAT.</p>	<p>5.7.2.1 Playa.- Parte de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, hasta los límites del mayor refluo anual.</p>
<p>6.1.1 Barranca.- Depresión geográfica que, por sus condiciones topográficas y geológicas, se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales. Constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y de los procesos ambientales.</p>	<p>Además de la función, es necesario describir la topoforma en función de sus características morfométricas que permitan distinguirlo de un surco, cárcava o de un cañón. La definición propuesta está tomada del Diccionario Geomorfológico del Instituto de Geografía de la UNAM</p>	<p>6.1.1 Barranca.- Forma lineal negativa del relieve, estrecha, con laderas abruptas, con frecuencia se ramifica hacia la cabecera. En longitud llega a alcanzar algunos kilómetros, y en anchura y profundidad, algunas decenas de metros</p>
<p>6.1.2 Cerro.- Elevación natural del terreno de poca altura y aislada, donde generalmente abundan riscos, piedras o escarpas</p>	<p>Es necesario describir la topoforma en función de sus características morfométricas que permitan distinguirlo de una montaña. La definición propuesta está tomada del Diccionario Geomorfológico del Instituto de Geografía de la UNAM.</p>	<p>6.1.2 Cerro.- Elevación local brusca de la superficie terrestre, de dimensiones relativamente reducidas, menor a una montaña. Se presenta aislada en una localidad plana y está delimitada por todos lados, por un cambio de pendiente bien marcado.</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
6.1.3 Valle.- Llanura entre montes o alturas	Llanura y valle son expresiones geomorfológicas distintas. La definición propuesta está tomada del Diccionario Geomorfológico del Instituto de Geografía de la UNAM	6.1.3 Valle.- Forma negativa del relieve, equivalente a una depresión estrecha y alargada, formada esencialmente por procesos erosivos
	Las especificaciones de dimensiones acotadas en los numerales 6.3.13, 6.3.23, 6.4.4, 8.3.2, cuyo propósito no sea <i>la homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano</i> , deben ser eliminadas de la norma por exceder el objetivo y propósito indicado en el artículo 9 fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el objetivo de la misma norma	Eliminar las especificaciones de dimensiones
7. Los Espacios Públicos como un sistema	<p>Las especificaciones para la planeación, distribución y diseño de espacios públicos en sistemas y subsistemas, así como para la evaluación del funcionamiento de estos sistemas contenidos en este numeral con sus incisos y subincisos no están contempladas en el fundamento de la norma, toda vez que sólo se cita la fracción III del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En todo caso, es debe agregar la fracción IV de este artículo en el párrafo inicial de fundamento.</p> <p>Particularmente, por lo que toca a la distribución, es importante acotar que el artículo 74 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que los programas municipales de desarrollo urbano establecerán las medidas para</p>	VÍCTOR HUGO HOFMANN AGUIRRE, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 fracción XX, 9 fracciones III y IV y 74 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 1, 38, fracción II, 40, 47 fracción I, y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 apartado A, fracción III inciso c), 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	la identificación y mejor localización de los espacios públicos en relación a la función que tendrán y la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales (sic) en la materia.	
7.1 El sistema de espacios públicos se debe entender simultáneamente como un subsistema del Sistema Ciudad.	A la escala de un plan o programa de centro de población, o de conurbaciones es adecuado el Sistema Ciudad, pero cuando estos consideren alguna zona de conservación ecológica municipal, o alguna otra ANP, o en los casos de los programas municipales de desarrollo urbano, territorial operativo o zona metropolitana será necesario considerar Sistemas Urbano Rurales.	7.1 El sistema de espacios públicos se debe entender simultáneamente como un subsistema del Sistema Urbano Rurales o del Sistema Ciudad, según sea el caso.
7.4.2 El subsistema de vías peatonales	En estricto sentido, y como se indicó en el proyecto de norma, la infraestructura peatonal proporciona funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento de los espacios públicos, por lo que es menester incluir estos espacios. Esta observación debe considerarse para el numeral 10.1.8.2	7.4.2 El subsistema de vías peatonales y plazas
	Se considera importante incluir los espacios con usos públicos de las áreas naturales protegidas como subsistema del Sistema Urbano Rural. Esta observación debe considerarse para el numeral 10.1.8	7.4.3 El subsistema de usos públicos en áreas naturales protegidas
8. Elementos mínimos de diseño	Las especificaciones de dimensiones acotadas en éste numeral cuyo propósito no sea <i>la homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano</i> , deben ser eliminadas de la norma por exceder el objetivo y propósito indicado en los artículos 9 fracciones III y IV y 74 fracción I	Eliminar las especificaciones de dimensiones acotadas en éste numeral cuyo propósito no sea la homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	<p>de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>De acuerdo con el artículo 74 fracciones III y IV de la Ley general de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas municipales de desarrollo urbano incluirán los aspectos relacionados con la definición de las características del espacio público y el trazo de la red vial, así como las dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes.</p> <p>La reglamentación del espacio público y su equipamiento compete a los municipios, ya sea a través de sus programas de desarrollo urbano o de sus reglamentos, con excepción de las áreas de donación con destino de áreas verdes, cuyas características están normadas, para el caso del Estado de Michoacán de Ocampo, por su Código de Desarrollo Urbano (artículo 297). En los casos de ausencia de reglamentos municipales de construcción, los artículos 1 fracción IV y 285 del Código en cita (en perspectiva con el artículo 44 fracción X-A inciso e) de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo), indica la aplicación supletoria del Reglamento de Construcción de ámbito estatal.</p>	



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	<p>El esquema jerárquico de prelación normativa mostrada en el párrafo anterior (según pirámide de Kelsen) debe ser atendida por igual, por toda normatividad, por lo que la existencia de “lagunas legales” no debe ser una justificación para elaboración de una norma oficial mexicana, pretendiendo salvar dicha laguna. De igual forma, el procedimiento de evaluación de la conformidad no debe pretender “...incidir en leyes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción [...] y otros instrumentos de planeación” (numeral 11 del proyecto de norma) en razón de su propósito y nivel normativo jerárquico.</p> <p>Por otra parte, y referente a las áreas naturales protegidas, el marco normativo ambiental concurrente contempla la elaboración de normas oficiales mexicanas (elaboradas por el Comité de Normalización de la SEMARNAT) y normas ambientales estatales (por citar el ejemplo del Estado de Michoacán de Ocampo) que podrían generar conflictos las disposiciones de diseño de esta norma, como ocurre con la NADF-006-RNAT-2016 de la Ciudad de México, aplicable a las actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes (Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 13 de abril de 2018).</p>	
9. Autoevaluación del impacto de los Espacios Públicos	De forma similar a lo acotado respecto al diseño, el artículo 10 fracción IX de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano indica que corresponde a las entidades federativas establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la	Eliminar el numeral 9 por invadir la competencia de las entidades federativas, o sustituir por: 9. Diagnóstico de los Espacios Públicos



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	<p>evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio, las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano, así como evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate (fracciones XVIII y XXIII del artículo citado).</p> <p>Par tal razón, debe eliminarse el numeral 9. En todo caso, si el propósito de la metodología propuesta en el numeral es meramente un diagnóstico que integra todo programa de desarrollo urbano, más que una evaluación de impacto de un proyecto de espacio público que requiere de su autorización, deberá entonces cambiar “impacto” por “diagnóstico”. Esto también debe adecuarse en los numerales 10.1.1, 10.10.3.2 y 11 (uniformizar el uso del concepto “diagnóstico”)</p>	
<p>10.1.1 Se debe incorporar el uso de la metodología de autodiagnóstico en el apartado de Metodologías.</p>	<p>Dado que se trata de una metodología de evaluación que corresponde a las entidades federativas normar, debe eliminarse</p>	<p>Eliminar numeral 10.1.1 si se refiere a una metodología de evaluación de impacto. Caso contrario, sustituir “autodiagnóstico” por “diagnóstico” de acuerdo con la propuesta alternativa al numeral 9 comentada líneas arriba</p>
<p>10.2 Toda la información concerniente a esta norma que se incorpore al Programa de Desarrollo Urbano Municipal, Estatal, Regional o Federal deberá hacerse teniendo como meta aumentar la interacción de las personas en los asentamientos humanos utilizando los espacios públicos como principal herramienta.</p>	<p>Los programas de desarrollo urbano regional o federal no están contemplados en el artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el numeral omite los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones</p>	<p>10.2 Toda la información concerniente a esta norma que se incorpore en los instrumentos de planeación indicados en el artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deberá hacerse teniendo como meta aumentar la interacción de las personas en los asentamientos</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
		humanos utilizando los espacios públicos como principal herramienta.
10.3.1.1 Ubicación y mapeo. Latitud y Longitud de su cuadro de construcción.	<p>Dado que el propósito original es la homogeneización, es necesario acotar el marco de referencia definido por el INEGI en el acuerdo publicado el 23 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación por el que se aprueba la Norma Técnica para Sistema Geodésico Nacional.</p> <p>Esta misma norma debe incluirse en el apartado de Referencias</p>	10.3.1.1 Ubicación y mapeo. Mapa del espacio público con tabla de coordenadas UTM o geográficas de los vértices de la poligonal que delimita el predio referidos al Marco de Referencia Terrestre Internacional definido por el Servicio Internacional de Rotación Terrestre y de Sistemas de Referencia para el año 2008, con datos de la época 2010.0, denominado ITRF08 época 2010.0, asociado al elipsoide de referencia definido en el GRS80, de acuerdo con la Norma Técnica para Sistema Geodésico Nacional
10.3.1.7 Área de población beneficiada exclusivamente por las Áreas Verdes Urbanas y el metraje cuadrado de éstas por habitante.	<p>Para la atención de éste numeral debe incluirse las subzonas de uso público de las áreas naturales protegidas, así como en las que el turismo sea compatible, en virtud de que coinciden con la función de esparcimiento. Como se comentó anteriormente, en la legislación ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo se contemplan los parques urbanos ecológicos como categoría estatal de área natural protegida.</p> <p>Por otra parte, es importante incluir en la norma la cantidad mínima de dotación de espacio público para atender lo indicado en el artículo 74 de la Ley General de asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Esto es vital, en especial para el diseño e implementación de la densificación urbana.</p>	10.3.1.7 Área de población beneficiada por las Áreas Verdes Urbanas, las subzonas de uso público y en las que el turismo sea compatible de las áreas naturales protegidas, y el metraje cuadrado de éstas por habitante.



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda una proporción de 16 m ² de área verde por cada habitante	
<p>10.3.1.12 Los servicios urbanos con que cuenta o carece cada espacio público: agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación, transporte público y recolección de basura.</p>	El término “basura” implica un mal manejo de residuos. De hecho, este término no está definido como tal en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.	<p>10.3.1.12 Los servicios urbanos con que cuenta o carece cada espacio público: agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación, transporte público y recolección de residuos.</p>
<p>11.1 Procedimiento</p> <p>El presente procedimiento es aplicable para la elaboración de los planes y programas en materia de ordenamiento territorial, y que al efecto hayan sido emitidos por el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas o los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.</p> <p>a) La Evaluación de la Conformidad será realizada por la SEDATU, conforme a sus atribuciones legales.</p> <p>b) Los resultados de la Evaluación de la Conformidad deben hacerse constar en dictámenes, que la SEDATU deberá hacer llegar al regulado.</p>	<p>La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano otorga atribuciones para evaluar la congruencia de los instrumentos de planeación con la planeación estatal y federal en forma exclusiva a las entidades federativas, mediante el “dictamen de congruencia estatal” (Artículo 10 fracciones VII, VIII y XXVI).</p> <p>Tanto los instrumentos municipales, como los estatales y federales deben ser congruentes con las normas oficiales mexicanas aplicables (artículos 11 fracción I, 28 y 46). En consecuencia, las autoridades de las entidades estatales deben evaluar la conformidad de la norma cuando realicen el dictamen de congruencia estatal de los instrumentos de planeación. Esto aplica para los numerales 11.2.1 y siguientes.</p> <p>De cualquier forma, la SEDATU elaborará la evaluación de la conformidad en los casos indicados en los numerales 11.2.5 y 11.2.6 del proyecto de norma</p>	<p>11.1 Procedimiento</p> <p>El presente procedimiento es aplicable para la elaboración de los planes y programas en materia de ordenamiento territorial, y que al efecto hayan sido emitidos por el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas o los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.</p> <p>a) La Evaluación de la Conformidad será realizada por la autoridad de la entidad federativa correspondiente, conforme a sus atribuciones legales.</p> <p>b) Los resultados de la Evaluación de la Conformidad deben hacerse constar en dictámenes, y se integrara al dictamen de congruencia que la autoridad estatal emita.</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
	Por otra parte, no debe aplicarse a los instrumentos de planeación emitidos en forma retroactiva.	
<p>11.2.1 La Evaluación de la Conformidad la realizará la SEDATU mediante la verificación del cumplimiento del contenido de la metodología, especificaciones y terminología contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana mediante la revisión documental e información, a fin de cumplir con las especificaciones generales, y asentarlos en el dictamen correspondiente.</p>		<p>11.2.1 La Evaluación de la Conformidad la realizará la autoridad de la entidad federativa correspondiente mediante la verificación del cumplimiento del contenido de la metodología, especificaciones y terminología contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana mediante la revisión documental e información, a fin de cumplir con las especificaciones generales, y asentarlos en el dictamen correspondiente.</p>
<p>11. Procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC)</p>	<p>Es a petición de parte de la autoridad responsable de la elaboración del instrumento de planeación. Es necesario incluir temas de muestreo y verificación por ser de vital importancia dado que ha sido práctica regular elaborar los estudios a partir de información elaborada a escalas no adecuadas y no actualizada. Asimismo, se deben incorporar los resultados del PEC al Sistema de Información Territorial y Urbano (artículo 97, LGAHOTyDU) e incluir la figura de Especialista de Gestión Territorial (artículo 96, LGAHOTyDU)</p>	<p>Se anexa propuesta para el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM</p>
<p>12.1 La vigilancia para comprobar el cumplimiento con lo establecido en esta Norma, en cualquier momento, estará a cargo de la SEDATU.</p>	<p>Como ya se aclaró anteriormente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano otorga atribuciones para evaluar la congruencia de los instrumentos de planeación con la planeación estatal y federal en forma exclusiva a las entidades federativas, mediante el “dictamen de congruencia estatal” (Artículo 10 fracciones VII, VIII y XXVI).</p>	<p>12.1 La vigilancia para comprobar el cumplimiento con lo establecido en esta NOM, en cualquier momento, estará a cargo de las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y SEDATU, en el ámbito de sus respectivas competencias</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
<p>12.2 Las verificaciones realizadas serán registradas en la forma y términos que esta dependencia establezca.</p>	<p>La NOM establece el procedimiento para la verificación (ver propuesta de PEC anexa). En todo caso, los términos y la forma en que se llevará a cabo dichas verificaciones y su registro también deben someterse a consulta pública</p>	<p>Eliminar</p>
<p>12.3 En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine incumplimiento a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, o cuando la verificación no pueda llevarse a cabo por causa imputable al regulado, SEDATU dará aviso inmediato al regulado.</p>	<p>Se insiste en que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano otorga atribuciones para evaluar la congruencia de los instrumentos de planeación con la planeación estatal y federal en forma exclusiva a las entidades federativas, mediante el “dictamen de congruencia estatal” (Artículo 10 fracciones VII, VIII y XXVI).</p>	<p>12.3 En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine incumplimiento a esta NOM, o cuando la verificación no pueda llevarse a cabo por causa imputable al regulado, las autoridades estatales en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y SEDATU, en el ámbito de sus respectivas competencias dará aviso inmediato al regulado.</p>
<p>Apéndice A (Normativo) CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN</p> <p>SEDATU debe poder incorporar tanto el Programa de Desarrollo Urbano aprobado por las autoridades correspondientes como las bases de datos requeridas al Sistema de Información Territorial y Urbano, paralelo a lo cual se llevará a cabo la evaluación de cumplimiento de la NOM con el fin de homologar la información a nivel nacional y poder generar los indicadores que así requiera SEDATU.</p> <p>Toda la evaluación debe poderse llevar a cabo con Sistemas de Información Geográfica y la información aportada por el municipio o gobierno.</p>	<p>La alimentación al Sistema de Información Territorial y Urbano ya está considerada en la propuesta de Procedimiento de Evaluación de la Conformidad anexa al presente y es acorde con los términos del artículo 97 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>Solo los instrumentos de planeación con dictamen de congruencia (Artículos 10 fracciones VII, VIII y XXVI, 11 fracción XII, 28, 44 y 56 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano) son los que deberían incorporarse al Sistema, y no los aprobados. De cualquier forma, los programas de desarrollo urbano y su incorporación al Sistema no es objeto del proyecto, por lo que debe eliminarse, toda vez que el empleo de sistemas de información geográfica ya está contemplado en la propuesta de Procedimiento de Evaluación de la Conformidad anexa a la presente tabla de observaciones y comentarios.</p>	<p>Eliminar</p>



Proyecto de NOM	Comentario/Observación	Propuesta
Esquema del apéndice normativo sin letra	Se proceder las observaciones y comentarios, el esquema deberá actualizarse	Actualizar el esquema, de ser el caso
TRANSITORIO PRIMERO.- Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.	El inicio del vigor de la NOM se indica en el plazo mencionado en el transitorio, la cual está en función de su publicación en el DOF. La publicación <i>per se</i> no significa una declaratoria de vigencia.	TRANSITORIO PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.